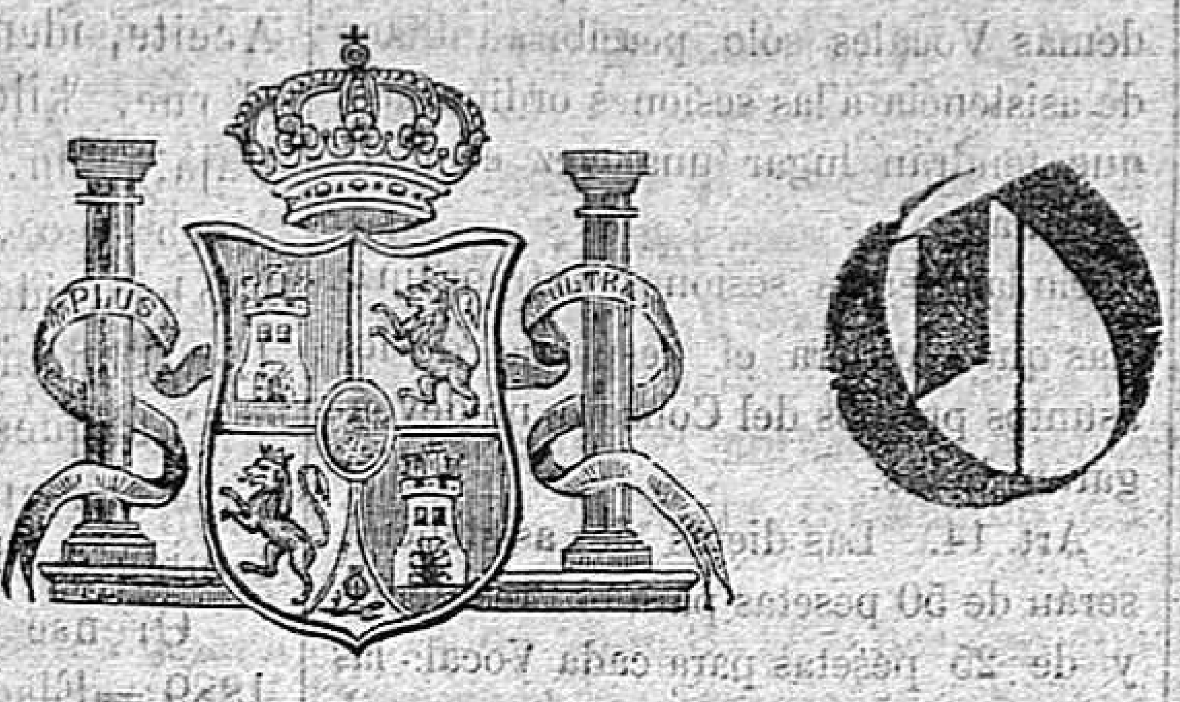
Año económico de 1889-90 | Miércoles 23 de Octubre | Núm. 97

Boletin  Oficial



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1887.—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este último caso con el Editor del Boletin.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense por trimestre **siete pesetas**.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, **ocho pesetas.**—Números sueltos **treinta y ocho céntimos.**

Se publica todos los dias excepto los domingos

Se suscribe en esta capital Imprenta y librería de Gregorio Rionegro Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3—En las demás provincias en las principales librerías.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 290.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR

Excmo. Sr.: El Código civil encarga, en la primera de las disposiciones adicionales, al Presidente del Tribunal Supremo y á los de las Audiencias territoriales, que al fin de cada año redacten una Memoria en la que, refiriéndose á los negocios de que hayan conocido durante el mismo las Salas de lo civil, señalen las deficiencias y dudas que hayan encontrado al aplicar el Código, haciendo constar detalladamente las cuestiones y puntos de derecho controvertidos, y los artículos ú omisiones de aquel que haya dado ocasión á las dudas del Tribunal.

Ocioso es encarecer la conveniencia de que un precepto tan importante tenga en la práctica ejecución cumplida. Porque á los Tribunales han de llevarse para su solución la mayor parte de las dudas que la aplicación del Código suscite; ante ellos se expondrán los argumentos que en apoyo de las opiniones sostenidas puedan alegarse, y de su estudio deducirán con la mayor claridad donde se encuentra la deficiencia, ó de donde nace la duda que ha originado la controversia, no habiendo institución alguna que pueda llevar á esta tarea la instrucción profesional, unida al criterio práctico, con que al Tribunal Supremo y á las Audiencias es dado realizarla.

Por eso mismo sería de desear que, interpretándose esta disposición en un sentido amplio y puesta la mira en los beneficiosos resultados que de su cumplimiento pueden esperarse, no limitarán los Tribunales sus observaciones á los puntos de derecho que hubieren sido discutidos, sino que las expusieran también sobre aquellos otros que, no habiendo dado ocasión á controversia, les ofrezcan motivo de duda. De esta manera se añadirá el importante trabajo del estudio y del examen crítico del Código por los Tribunales, al que los particulares les den hecho en las contiendas jurídicas que promuevan, las cuales podrán muy bien no suscitarse sobre algunos puntos dudosos, que sin este trabajo pasarían inadvertidos, por el hecho de que no haya afectado á los particulares en ningún caso concreto la duda de que trata.

Obra del común esfuerzo de cuantos tienen la misión de aplicar las leyes en los Tribunales superiores debe ser ésta que tiene por objeto el perfeccionamiento de nuestras leyes civiles, que á todos interesa en igual grado. Los Presidentes de los Tribunales deben, por lo mismo, encomendar el examen del Código á los Magistrados de lo civil, para que cada cual exprese de una manera independiente su juicio, en el concepto y sobre los puntos indicados, lo que ofrecerá á cada uno de ellos ocasión de acreditar sus conocimientos y su criterio jurídico, debiendo dividirse estos informes individuales en dos secciones, la primera dedicada á consignar las observaciones que expresa la primera disposición adicional, y la segunda á exponer los Magistrados sus opiniones sobre casos hipotéticos.

Que este estudio del Código civil y los informes que han de seguirle, en nada afectan al respeto y á la consideración que el Código merece, si ya no lo probara el hecho mismo de que tienden á mejorarlo y perfeccionarlo, lo probaría concluyentemente la disposición adicional que manda hacer este trabajo, y en la que con tanta modestia como espíritu científico consignó la Sección el medio de preparar la reforma del mismo, utilizando además para ella, según expresa la última de las indicadas disposiciones, los progresos realizados en otras naciones y la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Se trata, pues, únicamente de cumplir la ley, y esto, en interés de la ley misma, á la vez que para el bien general de la Nación.

Encomendada como lo está á los Presidentes de los Tribunales la alta dirección de este trabajo, á su inteligente celo toca velar por la ejecución del mismo, reunir los informes después de terminados y remitirlos á este Ministerio clasificados en los dos grupos arriba indicados, acompañados de una Memoria, dividida también en dos secciones, en que emitan su parecer sobre los puntos que en ellos se traten.

Confiadamente espera el Ministro que suscribe que á este trabajo consagrará V. E. una atención preferente, y que preparándolo sin pérdida de tiempo logrará que alcance en el Tribunal de su Presidencia el mayor desarrollo de que sea más susceptible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1889. —José Canalejas y Méndez.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo y Presidentes de la Audiencia de.....

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Habiéndose publicado en la GACETA de ayer el Real decreto relativo á la suspensión del Consejo de Ultramar, con una omisión en el encabezamiento de su parte dispositiva, se reproduce debidamente rectificado.

(GACETA DEL 20.)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime el Consejo de Ultramar creado por Real decreto de 31 de Diciembre de 1886.

Art. 2.º Se crea en el Ministerio de Ultramar un Consejo para los asuntos pertenecientes á las islas Filipinas y posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Art. 3.º El Consejo será oído cuando así se acuerde por el Ministro de Ultramar:

1.º Sobre todos los asuntos de carácter general referentes á las islas que hayan de ser objeto de decretos ú órdenes del Gobierno.

2.º En los reglamentos para la aplicación de las mencionadas disposiciones y en los demás asuntos en que el Gobierno lo estime conveniente.

En los documentos que el Gobierno expidiese sobre asuntos en que deba ser oído el Consejo, se expresará la circunstancia de haberlo sido.

Art. 4.º El Gobierno podrá encargar al Consejo la preparación ó redacción de los proyectos de leyes ó decretos, que son propios de su competencia, comunicando al efecto las instrucciones que juzgue necesarias.

Art. 5.º El Consejo podrá por iniciativa presentar al Ministro de Ultramar proyectos sobre reformas ó innovaciones en la administración y gobierno de aquellos países y con el carácter de informe las observaciones que esti-

me oportunas sobre las disposiciones generales adoptadas acerca de estos extremos por el Gobierno ó sus Delegados.

Art. 6.º Los informes, dictámenes y demás documentos del Consejo, no podrán publicarse sin expresa autorización del Ministro de Ultramar.

Art. 7.º Las sesiones tendrán carácter privado; sin embargo, por acuerdo previo á petición de partes ó por disposición del Ministro de Ultramar, podrá oir á las personas que crea conveniente.

Art. 8.º Las facultades y atribuciones del Consejo se entenderán sin perjuicio de las que competen al Consejo de Estado, las cuales seguirán observándose en todas sus partes.

Art. 9.º El Consejo se compondrá de cuatro Vocales natos, que lo serán el Subsecretario y los Directores del Ministerio de Ultramar, y de doce elegibles entre los individuos que reunan las condiciones siguientes:

Cuatro años de residencia en aquellas provincias, y de ellos más de dos en la categoría, cuando menos, de Jefe de administración de primera clase; Brigadier del Ejército ó de la Armada; Presidente de Sala ó Fiscal de Audiencia de Ultramar; Catedrático de Universidades de la Península ó de Filipinas, Instituto ó Escuela especial; Director del Depósito Hidrográfico; Cónsul general de España en las regiones cercanas á aquellos países, contando en todos los casos que anteceden por lo menos quince años de servicios efectivos al Estado; haberse dedicado á la exploración científica de alguna región de Africa y presentado trabajos que hayan sido aprobados por la Sociedad geográfica de España, é impreso por cuenta de la misma, ó pertenecer ó haber pertenecido á la Junta directiva de la misma, ó á la Academia de la Historia; Procurador de las Ordenes monásticas de Filipinas ó dignidad de la Iglesia.

Art. 10. Los nombramientos se harán con destino á los diferentes servicios que se expresan á continuación.

Un Vocal por el ramo de Guerra; dos por el de Marina, debiendo haber sido uno de ellos Gobernador general de Fernando Poo; un representante del Clero regular de Filipinas; uno elegido entre los Procuradores de las Ordenes monásticas de Filipinas que tienen su residencia en esta Corte; dos por el ramo de Hacienda; dos por el de Gobernación; uno por el de Gracia y Justicia; dos por los de Administración y Fomento.

Art. 11. El Consejo tendrá un Secretario de la clase de Oficiales mayores del Ministerio, dos Auxiliares y dos Escribientes.

Art. 12. Sin menoscabo de la facultad que se confiere al Ministerio de Ultramar de presidir cuando lo estime conveniente el Consejo, tendrá este Cuerpo un Presidente propio, que habrá de elegirse entre los ex Ministros de Ultramar.

Art. 13. El Presidente y todos los demás Vocales sólo percibirán dietas de asistencia á las sesiones ordinarias, que tendrán lugar una vez en cada semana.

En las demás sesiones extraordinarias que requiera el despacho de los asuntos propios del Consejo, no devengarán dietas.

Art. 14. Las dietas de asistencia, serán de 50 pesetas para el Presidente, y de 25 pesetas para cada Vocal: las gratificaciones del Secretario general, Auxiliares y Escribientes, se fijan en 2.500 pesetas anuales para el primero, 750 pesetas anuales para los segundos, y 500 pesetas también anuales para los Escribientes.

Art. 15. Tanto las dietas como las gratificaciones se abonarán por mensualidades vencidas, prévia liquidación certificada, que librará respecto de las primeras el Secretario general.

El percibo de las dietas de asistencia y de las gratificaciones es compatible con cualquier otro haber que se disfrute, ya en activo servicio, ya en situación pasiva.

El pago de las dietas de asistencia y gratificaciones será cargo al crédito consignado al efecto en el presupuesto general de gastos de las islas Filipinas.

Art. 16. Será de abono para la clasificación pasiva el tiempo servido en este Consejo, en la misma forma que viene siéndolo para los individuos del antiguo Consejo de Filipinas y el de Ultramar.

Art. 17. Para el orden interior del Consejo en sus deliberaciones se formará y propondrá por el mismo un reglamento, cuya aprobación se someterá al Ministro de Ultramar.

Art. 18. Queda derogado cuanto se oponga al cumplimiento del presente decreto, del que se dará cuenta á las Cortes oportunamente.

Dado en Palacio á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo dispuesto por la instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Corporacion en union del señor Comisario d Guerra acordó fijar los precios que á continuacion se expresan, segun los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia, las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Septiembre último.

	Pts.	Cts.
Pan de trigo, racion......		28
Centeno, idem		56
Maiz, idem............		67
Cebada, idem...........		72
Vino, litro..............		34
Aceite, idem............	1	15
Carne, kilogramo.......		95
Paja, idem..............		07
Yerba seca, idem........		09
Carbon, idem...........		11
Leña, idem.....		04

Publíquese en el Boletin oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense 20 de Octubre de 1889.—El Vicepresidente, Vazquez Gulías.—El Comisario de Guerra, Abdon Malumbres.—El Secretario, Claudio Fernandez.

CAPITANIA GENERAL
de Marina del Departamento del Ferrol.

Edicto.

Don Juan Jaspe Mescoso, Teniente Ayudante y fiscal del segundo Tercio de reserva de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de Cortegada, en la provincia de Orense, sin autorizacion á quien estoy sumariando, por dicho delito, el soldado de la cuarta brigada de este Tercio, José Secundino Vazquez.

Usando de la autorizacion que las Reales Ordenanzas conceden para estos casos á los Oficiales del Ejército y Armada por el presente segundo edicto, cito llamo y emplazo al referido soldado, señalándole el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores en este Departamento, donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias contado desde la publicacion de este edicto, y de no verificarlo se le seguirá la sumaria y le parará en los perjuicios á que haya lugar.

Ferrol 17 de Octubre de 1889. —V.º B.º: El Teniente fiscal Juan Jaspe.—Por su mandado, el Escribano de la sumaria, Marcelino Serrano.

AYUNTAMIENTOS

Nogueira de Ramoin

Confeccionado por la respectiva Junta el repartimiento del impuesto de consumos, cereales y sal con deducccion del grupo de líquidos, aguardientes y licores para el actual año económico, queda expuesto al público por el término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo pueden enterarse los contribuyentes en él comprendidos de sus respectivas cuotas é interponer contra el mismo las reclamaciones que vieren convenirles, pues pasado que sea no serán admitidas.

Nogueira Octubre 18 de 1889. —El Alcalde primer Teniente, Lázaro Santorun.

—

ORENSE.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo, en todo el mes de Junio último, el cual se remite al Sr. Gobernador civil, para insertar en el BOLETIN OFICIAL *de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 109 de la vigente ley Municipal.*

Conclusión (1)

Sesión ordinaria del Ayuntamiento de 22 de Junio

No se celebró, por falta de número de señores Concejales.

Sesion ordinaria de 22 de idem.

Se aprobaron las actas de las sesiones de 18 y 22 del actual.

Se acordó aprobar en definitiva el remate á favor de don Manuel José Valencia, del arriendo de la recaudacion de arbitrios sobre puestos públicos, en la cantidad de 32.576 pesetas por cada uno de los tres años económicos próximos venideros.

Idem adjudicar en definitiva el remate á favor de D. Luis Palao Moreiro, del arriendo de la recaudacion del impuesto de consumos y la sal en la cantidad de 270.000 pesetas 48 céntimos, por cada uno de los tres años económicos que principian en 1.º de Julio próximo y concluyen en 30 de Junio de 1892.

Idem significar al Sr. Gobernador militar de esta plaza, que este municipio carece en la actualidad de edificio propio para instalar en él el cuadro de Caballería; que dado el exiguo número de que se compone el último, supone que en el cuartel de San Francisco existen habitaciones desocupadas y en estado de servicio para que en ellas pueda instalarse y que si alguna de aquellas precisase reparacion y ésta fuese de poco coste, el Ayuntamiento la mandará ejecutar bajo la direccion de su Arquitecto.

Idem hacer saber á los dueños de una puerta que existe en la calle de la Fuente del Monte, la

(1) Véase el número anterior.

cual da servicio á la bodega y fincas de Andrés Castro, Ramon Vazquez, Rufino Alvarez, don Camilo Diaz y herederos de don Gregorio Cachalvite, procedan dentro del plazo de diez dias, á practicar las reparaciones necesarias en la citada puerta, apercibiéndoles de que si dejan transcurrir dicho plazo sin verificarlo se mandará realizar de oficio y por cuenta de los omisos.

Se acordó autorizar á D. Claudio Ruas para reedificar la pared que por el Poniente cierra el solar que posee contiguo á su casa núm. 3 del barrio de Mariñamansa.

Idem alzarse de la resolucion dictada por la Direccion general de Impuestos, referente á que se incapte á nombre del Estado, de varios terrenos sobrantes de la carretera de Villacastin á Vigo, sitos en inmediaciones de la carcel pública de esta ciudad y caso de no ser atendida esta pretension y se lleve á cabo la enagenacion, se realice en el concepto de Bienes de Propios.

Idem el pago de 80 pesetas al encargado de la banda de música don Vicente Gonzalez Romero, por haber tocado la misma en la procesion del Santísimo Corpus Christi.

Idem, idem de 55 pesetas al mismo por haber tocado la banda de música en la noche del dia 23 del actual en el paseo público del Jardin de Posio.

Idem que tan pronto se presente despachado por la Comision nombrada al efecto, el informe acerca de la pretension del arrendatario de consumos don Manuel Rodriguez Sotelo, referente á indemnizacion que solicita por la supresion de aguardiente, alcohol y licores, se convoque al Ayuntamiento á sesion extraordinaria para dar cuenta de él.

Idem que la Comision de festejos conferencie con el Director de la banda de música para que la misma toque en los paseos públicos los domingos durante la estacion de verano, por la misma retribucion que el año anterior.

Idem que una Comision compuesta de los Sres. don Juan Fuentes, don Augusto Novoa y don Enrique Berjano, concurran si fuese necesario ante el Sr. Delegado de Hacienda y otorguen la correspondiente obligacion de encabezamiento por el impuesto de consumos y la sal en precio de 119.856 pesetas 75 céntimos y por un período de tres años que terminarán en 30 de Junio de 1892.

Sesion ordinaria de 29 de idem.

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Estraordinaria de 30 de idem.

Se acordó aprobar la fianza presentada por don Luis Palao Moreiro, consistente en cuatro títulos de la Deuda pública amortizable su valor 30.000 pesetas, para garantir el arriendo de la recaudacion del impuesto de consumos y la sal, y que se ponga en posesion del arriendo al Sr. Palao á las doce de este dia, devolviendo al mismo el depósito provisional que ha constituido para optar á la subasta.

Idem nombrar una Comision compuesta de los Sres. D. Juan Fuentes, don Guillermo Moreiro, D. Francisco Cerviño, D. Manuel Malingre, D. Ramon García y D. Enrique Berjano, para asistir á la práctica de aforos de las existencias de especies sujetas al pago del impuesto de consumos que resulten en los establecimientos públicos de venta y en los depósitos de cosecheros, fabricantes y tratantes, y para extender las correspondientes actas en concepto de Secretario al empleado de la Secretaría D. Rufino Fernandez Fariñas.

Idem aprobar la fianza presentada por don Manuel José Valencia para garantir el arriendo de la recaudacion de arbitrios sobre puestos públicos durante el trienio que concluye en 30 de Junio de 1892 y que se ponga en posesion del arriendo á dicho Sr. Valencia desde el dia de mañana inclusive devolviendo al mismo el depósito provisional que ha constituido para optar á la subasta.

Idem, idem el padron de habitantes de este distrito y que se publique en los términos que previenen las disposiciones vigentes, dando tambien cumplimiento á lo que preceptúa la disposicion 2.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo último.

Idem nombrar luminarios con carácter de interinos y con el haber anual de 444 pesetas á don Joaquin Fernandez Ogea, don Manuel Fernandez Romero, don Manuel Dominguez Perez, don Ramon Fonz Fernandez, don Andres Reboiro Otero y don José Alvarez Perez y que la Comision permanente de alumbrado público distribuya el servicio en la forma que crea mas conveniente y adquiera el petróleo que fuere preciso en el interin no se verifique la subasta de tal servicio.

Se acordó el pago de 1.117 pesetas 50 céntimos que importa los gastos de personal invertido en la distribucion y recogida de hojas para el empadronamiento general y en la formacion del mismo.

Idem, idem de 367 pesetas que importan las impresiones hechas para el empadronamiento, papel de reintegro para el libro de padron y encuadernacion del último.

Idem aprobar el pliego de condiciones formado por los señores D. Enrique Berjano y D. Manuel Malingre y el Arquitecto municipal para el establecimiento del alumbrado público por medio de la luz eléctrica, y que se dé cuenta de las mismas á la Junta municipal para su aprobacion ó reforma.

Orense 7 de Julio de 1889.—Santiago Veiras, Secretario.

El Excmo. Ayuntamiento en sesion de esta fecha, acordó aprobar el extracto anterior.

Orense 8 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Feliciano P. Bobo.

Edicto

Don Federico Sanchez Losada, Recaudador de las contribuciones directas de este distrito.

Pone en conocimiento de los contribuyentes por territorial é industrial, que la cobranza de sus cuotas respectivas correspondiente al trimestre actual con sus recargos, segun aparecen en la última casilla del reparto de la misma, se verificará durante los dias del primero al cinco del mes próximo de Noviembre, ambos inclusive, en la calle de Santiago, número 56 de este pueblo, desde las ocho de la mañana hasta las cinco de la tarde, donde deberán acudir todos los deudores para evitar los apremios consiguientes en otro caso.

Petin 21 de Octubre de 1889. =Federico Sanchez.

Rubiana

Debiendo realizarse á la mayor brevedad la cobranza de la contribucion por consumos, correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio económico, se hace saber á los contribuyentes de este distrito municipal, concurran desde el dia 23 al 26 inclusive del corriente mes, á satisfacer las cuotas que por el indidado concepto les fueron señaladas, para lo cual se hallará el Recaudador don Constantino Gonzalez en el local destinado al efecto, desde las ocho de la mañana hasta las cuatro de la tarde; en la inteligencia, que de no verificarlo sufrirán los morosos perjuicios que á sus intereses conviene evitar.

Rubiana y Octubre 18 de 1889. —El Alcalde, Francisco Martinez.

Entrimo

La Corporacion que presido en sesion del dia 11 del corriente acordó declarar la supresion de las dos plazas de médicos titulares de este municipio y la creacion en su lugar de una nueva con el sueldo anual de 999 pesetas para la asistencia de 250 familias que se conceptúen pobres y demás condiciones que se hallan en esta Secretaría.

Lo que se anuncia al público por término de quince dias á fin de que los aspirantes á dicha plaza presenten sus solicitudes y demás documentos al efecto en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término prefijado.

Entrimo 17 de Octubre de 1889. —El Alcalde, Manuel García.

Don José Manuel Gayoso, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villamartin de Valdeorras.

Hago saber: que no habiendo ninguno de los del gremio de líquidos y alcoholes á verificar los conciertos parciales, á pesar de haber sido convocados por medio de correspondiente anuncio, segun consta de la diligencia practicada en este dia, esta Corporacion y Junta municipal acordó sacar á pública subasta dichos líquidos por virtud de la ley de 21 de Junio último para el actual ejercicio que tendrá lugar el dia 20 del actual y hora de diez de su mañana; y en el caso de que no se presentase en esta primera subasta quien cubriese el cupo y recargos, se procederá segun le dispuesto en el art. 53 del reglamento á celebrar segunda subasta en la casa consistorial con la rebaja de la tercera parte.

Villamartin 18 de Octubre de 1889.—El Alcalde, José Manuel Gayoso.

PARTE NO OFICIAL.

MANUAL

del impuesto de consumos y cereales

Se ha terminado y puesto á la venta la undécima edición de esta obra, cuya utilidad para los Ayuntamientos, Juntas, arrendatarios y contribuyentes es harto conocida.

Se halla estrictamente ajustada á las leyes de 31 de Diciembre de 1881; 16 de Junio de 1885 y 7 de Julio de 1888; á la del impuesto de alcoholes de 21 de Junio último y al reglamento provisional de esta última fecha, que se anotan y concuerdan extensamente con las demás disposiciones vigentes en la materia y que en ella forman la jurisprudencia.

Va precedida de minuciosas explicaciones prácticas especialmente sobre los puntos no previstos ó no resueltos claramente en el reglamento, y contiene una sección de formularios mucho más extensa y completa que la de ediciones anteriores, según exige la mayor complicación que la materia ofrece un punto á elección de medios de recaudación, etcétera etcétera.

Precio de cada ejemplar 2'50 pesetas en rústica y 3'25 en holandesa.

Se halla de venta en la Administración de *El Consultor de los Ayuntamientos*, calle de Don Pedro, núm. 1, Madrid.

Anuncio

ANTONIO POUSA

que se hallaba domiciliado en la calle de Cervantes, ha trasladado su establecimiento á la calle de Colón, núm. 17, (á donde estuvo la *Generosa)*, en dicha casa abre su figón, la que ofrece á sus amigos y numerosos parroquianos.

En dicho establecimiento se sirve con equidad, admitiendo encargos concernientes á su clase, contando para ello con buenas comodidades,

---

OBRAS NUEVAS

de venta en la

LIBRERÍA DE VICENTE MIRANDA,

Calle de la Paz, 5, Orense.

CÓDIGO CIVIL, edición oficial reformada conforme á lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1889, 3 pts.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, reformado conforme á lo dispuesto en la ley de 26 de Mayo de 1889, comentado con mas de 2.000 notas y concordado con la antigua legislación, comun por D. Joaquin Abella, 2.ª edición corregida y aumentada, en tela. 6pts.

CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL, ilustrado con notas, referencias, concordancias, motivo, y comentarios por D. Modesto Falcon, con un estudio crítico del Código por D. Vicente Romero Giron. Constará de 4 tomosen 4.° mayor (uno por cada libro del Código y un Apéndice). Van publicados 3 tomos y el 4.° se está imprimiendo con arreglo á la nueva edición oficial, 5'50 pts. cada tomo en rústicas 6'50 en tela y 7 en pasta.

LA CRÍSIS AGRÍCOLA

Los trigos nacionales.—Los trigos extranjeros.—Causas de la misma.—Medios de conjurarla.

Folleto publicado por

DON JOSÉ DE PALMA.

Se halla de venta en las principales librerías y en la administración, calle del Sordo, 4, Madrid.

LOTERÍA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DIA 23 DE DICIEMBRE DE 1889.

Constará de 50.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas: distribuyendose 18.250.000 pesetas en 7.654 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1 de.	2.500.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
2 de 250.000.	500.000
3 de 125.000.	375.000
4 de 8 .000.	320.000
6 de 50.000.	300.000
10 de 40.000.	400.000
20 de 20.000.	400.000
2100 de 2.500.	5.250.000
4999 reintegros de 500 pesetas para los 4.999 números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	2.499.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000000 de pesetas .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas. .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. .	247.500
2 idem de 44.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor	88,000
2 idem de 28.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	56.000
2 idem de 18.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero	36.000
2 idem de 12.000 d., para los números anterior y posterior al del premio cuarto	24.000
2 idem de 7000 id., para los números anterior y posterior al del premio quinto	14.000
7.654	18.250.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los cinco premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el numero 50000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicación de las aproximaciones de 2.500 pesetas se sobrentiende que si el premio mayoa corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3400, el tercero al 13073, el 4.° al 20199 y el 5.° al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200 y del 49901 al 50 00.—Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc, se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al día siguiente de celebrarse el Sorteo, se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 14. —Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes. —Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instrucción, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 27 de Junio de 1889.—El Director general, Ramón Crós.

COLECCIÓN

DE LAS

INSTITUCIONES JURÍDICAS Y POLÍTICAS

DE LOS PUEBLOS MODERNOS

DIRIGIDA POR LOS SEÑORES

DON VICENTE ROMERO Y GIRÓN

Y

D. ALEJO GARCÍA MORENO

PROSPECTO

Terminada la publicación de las *Constituciones, Leyes orgánicas y Códigos* de Alemania, Bélgica é Italia, estando para terminar el segundo y último tomo de las leyes y Códigos franceses y en preparación los de Portugal y Holanda, y quedándonos aun algunas colecciones completas de los cuatro primeros tomos, hemos creido oportuno ampliar hasta fines del año corriente el plazo de la suscrición á tan excelente obra, cuyo título y dirección dicen en su abono lo suficiente para ahorrar todo encomio, que pudiera además parecer interesado.

Siguiendo las indicaciones de la dirección, propónese esta empresa publicar en tres años, ó sea hasta fines de 1890, en otros seis tomos de 1.000 páginas próximamente, las principales leyes y Códigos de los pueblos americanos, Austria, Suiza, Grecia y Estados Danubianos, Dinamarca y Suecia, y, por último un tomo relativo al Derecho inglés, ruso y turco, todo lo cual, con los tomos ya publicados, constituirán una gran Colección legislativa universal, de la que no faltará nada importante.

Finalmente, para evitar en lo posible el peligro de que puedan creerse vigentes, al cabo de algún tiempo, disposiciones ya derogadas, publicaremos desde fines del año venidero un Anuario de legislación nacional y extrangera, que daremos á un precio sumamente económico á los suscritores, refiriendo en cada disposición que en él se consigne relativa á los pueblos cuyas leyes hayamos publicado el tomo de la obra y hasta la página donde se encuentre el precepto modificado.

Trazado á grandes rasgos el bosquejo de la obra (1), vea el lector las

CONDICIONES DE LA PUBLICACIÓN

1.ª En lo sucesivo se repartirá mensualmente un cuaderno sencillo de 120 á 140 páginas en 4.° mayor á dos columnas, papel satinado é impresión esmerada, ó uno doble, de 240 á 260 páginas á razón de **2'50 y 5** pesetas respectivamente.

2.ª También se admiten suscriciones por tomos completos, cuyo precio será el importe de los cuadernos que contenga el (2);

3.ª A los nuevos suscritores que deseen adquirir los cuatro tomos ya publicados, y cuyo importe asciende á **65** pesetas en España, se les remitirán inmediatamente que los pidan, acompañando al pedido su valor en letra de fácil cobro. En Ultramar y extranjero, 2 pesetas más cada tomo.

4.ª El pago de lo que se vaya publicando se verificará: en Madrid, al tiempo de la entrega, y en provincias, de dos en dos cuadernos por lo menos al tiempo de pedir la suscrición, remitiendo el importe de lo publicado, ó al recibir el primero después de saldada la cuenta de su anterior remesa.

La correspondencia se dirigirá á D. Joaquín Sánchez, Redactor de la *Revista de Derecho Internacional*, San Roque, 1, Madrid.

EBANISTERÍA

de

CANDIDO CERREDA

Progreso, 42, Orense.

—o—

En este antiguo y acreditado establecimiento que lleva de existencia más de 33 años, se construyen toda clase de muebles con gran economía de precio, elegancia y seguridad.

Para comprobar esta verdad visitad el referido establecimiento y encontrareis: cómodas de nogal con cuatro cajones á 50 y 55 pesetas una y sucesivamente mesas de noche á 12 y 13 pesetas idem, idem camas de una persona á 15 pesetas, armarios con puertas de espejo, roperos, entredoses, consolas de novedad, elegantes sillerías, aparadores y chineros, lavabos de todas clases, tocadores, mesas de escritorio y todos cuantos muebles se deseen adquirir.

Imp. de Gregorio Rionegro Lozano.

Plazuela del Hierro, núm. 3.